



Protocolizada el 05 JUL. 2017

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 05 de julio de 2017.

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 553/555; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del señor Juez de Cámara Doctor RICARDO MARIO SANJUAN:

I) Previo al análisis de la cuestión traída a consideración de este Tribunal, si bien este Magistrado en el fallo de fecha 27/08/2013, entendió que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones preliminares, llevadas a cabo por el señor Fiscal General, y de los actos que sean su consecuencia, teniendo presente lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, “Nro. FTU 27812/2014/2/1/CFC1 – Elías de Pérez, Silvia s/ Recurso de Casación, del 24/02/2017”, entre otros, corresponde entender en el tratamiento del recurso de fs. 553/555.

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de éste Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal N° 2 de Tucumán contra la resolución de fecha 21 de Septiembre de 2016, en cuanto dispone sobreseer a Rodrigo Zalazar Romero, Walter Alberto Fuentes y José Ramón Coronel, en relación al hecho por el cual fueron indagados y archivar la causa.

En ésta instancia, el Fiscal General ante Cámara mantiene el recurso a fs. 562, luego a fs. 564/578 expresa agravios

en forma escrita.

Expresa que el fallo apelado se sostiene sobre afirmaciones meramente dogmáticas, sin soporte positivo y distante del plexo probatorio producido en el trámite de la pesquisa de marras; desconoce la contundencia del material probatorio colectado, que indica, con el grado de certeza propio de ésta etapa de instrucción, la presunta responsabilidad de los imputados en autos, conforme las previsiones de los artículos 55 y 56 de la Ley 24.051; el acto jurisdiccional recurrido no cumple con el estándar de certeza negativa necesario para el dictado del sobreseimiento requerido en el contexto del dictado de un acto que pone fin a la instrucción penal.

Agrega que las constancias de la causa, a priori indican que el auto de sobreseimiento signado por el sentenciante es poco menos que inoportuno dada la multiplicidad de indicios colectados en el expediente; que indican lo desacertado de la subsunción de la hipótesis investigativa de marras en el supuesto normativo consagrado en el artículo 336, inc. 3 del CPPN; el *factum* reconstruido se adecua al estándar legal circunscripto a los términos “motivo bastante para sospechar” sobre la entidad delictiva del hecho enrostrado al imputado; enumera las pruebas colectadas que sostiene no fueron evaluadas debidamente por el instructor; sostiene la validez de las actuaciones preliminares llevadas a cabo; la inconducta reflejada en el marco probatorio,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cumple con los requerimientos típicos del art. 55 de la ley 24.051; las actuaciones administrativas indican la reticencia de los imputados a cumplir con un acuerdo asumido, por lo que además configuró la vulneración de las normas vigentes en materia de residuos peligrosos; de mantenerse el criterio del *a-quo*, se tergiversaría la finalidad consagrada en la protección de la salud pública y del ambiente; dejar pendiente de sanción a la conducta del contaminador a estudios que demuestren fehaciente alteración de la salud de los habitantes y del medio, significaría actuar sobre la concreción del hecho que justamente se busca evitar y castigar; la afectación del bien jurídico requiere de periodos prolongados pues los efectos de la acción dañina es acumulativa en el tiempo, lo que produciría daños que no pueden ser medidos razonablemente.

Por ultimo, cita doctrina y jurisprudencia, solicitando se revoque el resolutorio impugnado y en consecuencia se dicte auto de procesamiento en contra de Rodrigo Zalazar Romero, Walter Alberto Fuentes y José Ramón Coronel.

II) Previo al ingreso al fondo de la cuestión traída a estudio, cabe aclarar que éste Tribunal ya se expidió en la presente causa respecto al imputado Leopoldo Domingo Uciardello, mediante sentencia de fecha 27 de Agosto de 2013 (fs.410/418), ello por considerar que resultaba pertinente la realización de medidas probatorias pendientes.

Allí se consideró “Que tales circunstancias de no estar

a cargo de la administración de la fábrica objeto de investigación que señalamos se ve corroborado en el acta de allanamiento de la fábrica de fs. 124 y vta. dónde aparecen presentes en dicha oportunidad de la toma de muestras los sindicatos Coronel y Salazar Romero como apoderados de la firma allanada; sin que hayan sido citados a prestar declaración ya testimonial o indagatoria. Igualmente restan prestar declaración los testigos del acta que dio origen a la pericia inicial, los ciudadanos Mario Villavicencio y Juan Carlos Venchiarutti quienes, no obstante haber sido dispuesta su citación previo a todo trámite en fecha 11/6/09 (v. fs. 231), reiterada en fecha 18/8/09 (v. fs. 343), no fueron aún receptados sus testimonios en sede judicial; al igual que el del director suplente de la firma investigada Eduardo Salta (v. Informe Registro Público de Comercio de fs. 356) que entendemos serían de relevancia para una más adecuada definición en estas actuaciones de la situación procesal del encartado”.

En consecuencia se resolvió revocar la resolución de fs. 384/389 y dictar por ahora FALTA DE MÉRITO (art. 309 del CPPN) en favor de Leopoldo Domingo UCIARDELLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos en orden al delito previsto y penado por el art. 55 primer párrafo de la ley 24.051; sin perjuicio de la prosecución de la instrucción de la causa.

A fs. 420 el juez *a-quo* dispone las medidas probatoria indicadas por el Tribunal, y a fs. 435 cita a prestar indagatoria a



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Rodrigo Zalazar Romero, Walter Alberto Fuentes y José Ramón Coronel.

A fs. 424/426 el imputado Uciardello adjunta copia del poder general amplio de administración y disposición otorgado a favor de Fuentes, Coronel y Zalazar Romero.

A fs. 434 presta declaración, el testigo de actuación Villavicencio.

A fs. 443/444 presta declaración indagatoria Zalazar Romero; a fs. 455/456 Walter Alberto Fuentes; y a fs. 521/522 José Ramón Coronel.

Posteriormente a fs. 523/530 el *a-quo* dispone la falta de mérito de los imputados por considerar que resultaba pertinente la realización de medidas probatorias.

Así se solicitó al Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., informe si los valores hallados en los análisis químicos del efluente industrial del ingenio azucarero investigado en autos, implican un riesgo o peligro para la salud pública.

A fs. 533/535 es evacuado el mismo por la Dra. Vidal, Médico Forense, de la Justicia Nacional –C.S.J.N.-.

Dicho informe se notifica a la defensa y al señor Fiscal Federal, expresando este último en su Dictamen, a fs. 537/539, que atento los abundantes elementos probatorios señalados corresponde dictar el procesamiento de los imputados.

Con posterioridad a tal informe el Juez de inferior

instancia dicta la sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2016 - fs.543/552-, por medio de la cual resuelve I) DECLARAR extinguida la acción penal emergente del delito atribuido a Leopoldo Domingo Ucciardello, DNI N° M7.0866.757, como consecuencia de su fallecimiento ocurrido en fecha 13 de marzo de 2015 (art. 59 inc. 1 del CP) y II) SOBRESER a Rodrigo Salazar Romero, Walter Alberto Fuentes y José Ramón Coronel, de las condiciones personales que constan en autos, en relación al hecho por el cual fueron indagados, de conformidad con el art. 336 inc. 3 del CPPN.

III) Adentrándonos al estudio de la cuestión a resolver corresponde tener presente ciertas normas y principios que rigen la materia.

Así, cabe recordar que de conformidad con los principios reconocidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano que tuvo lugar en Estocolomo en 1972, y por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, el constituyente reformador introdujo en nuestra Constitución Nacional la cuestión ambiental. Así el art. 41 de la misma consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y equilibrado en aras del logro de un desarrollo sustentable, junto con el deber correlativo de preservarlo.

Art. 41 “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Luego de la sanción de la reforma constitucional, se dicta la Ley 25.675 General del Ambiente.

Dicha norma define entre los principios de política ambiental, los llamados precautorios y de prevención.

Establece el art. 4º que, “La interpretación y aplicación de la presente Ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de

los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente

Existe una diferencia esencial entre ambos principios y es que la prevención opera sobre la certidumbre mientras que la precaución carece de certidumbre. Así, el principio de prevención parece tender a evitar un daño futuro pero cierto, mientras que la precaución apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles.

La esencia del principio precautorio excluye la existencia de un daño conocido, por lo que deviene erróneo sostener que hasta que no se produzca un daño no existe posibilidad de actuar, ya que éste principio apunta a evaluar las consecuencias a largo plazo.

En éste marco, el Congreso Nacional sancionó el 17 de diciembre de 1991 la Ley 24.051, de residuos peligrosos, que regula la problemática de los residuos generados por industrias locales.

Respecto al bien jurídico tutelado por las figuras



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

delictivas que contiene dicha ley, la doctrina mayoritaria sostiene que se trata de la salud pública.

En tal sentido, Reusi Riva Posse entiende que “específicamente lo protegido es el estado sanitario de la población, así como también la sanidad animal y vegetal, pero siempre teniendo presente la incidencia con que ese menoscabo puede repercutir sobre la salud de la población de una comunidad, en general o respecto a sectores de ella”, para luego precisar que “A través de los conceptos que la ley introduce, al dirigirse la norma a la represión de las conductas que ataquen ...de un modo peligroso la salud, el suelo, el agua, la atmósfera, o el ambiente en general (art. 55) se puede decir que la norma tiene un fin de protección más amplio que el de sus parientes legislativos del CP, dirigidos a la protección de la salud pública” (*op. Cit.*, ps. 1429/1430).

Por su parte Mandelli considera que “la existencia de peligro para las personas es suficiente para la caracterización del hecho, pues la salubridad resulta efectivamente disminuida por la sola existencia de la indefinida probabilidad de daños” (*op. Cit.*, p. 217).

La jurisprudencia se ha inclinado también por esta postura, al sostener que “En los delitos de peligro como el aquí investigado, no es necesario lesionar el bien jurídico que se protege, la salud pública, sino colocarlo en situación de riesgo”

(CFed. De la Plata, sala II, “MSA” 2007/10/16, JPBA, t. 137, p65, f.135).

Establece la ley 24.051 en su art. 55 estipula que “...Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o de prisión”.

Que el art. 56 del citado texto legal establece que “...Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrán prisión de un mes a dos años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis meses a tres años...”.

Por su parte, el art. 57 expresa “...Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir...”.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Cabe destacar que el art. 2 de la ley 24.051 (aspecto normativo del tipo) estipula que "...Será considerado peligroso a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieran constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia..."

En relación a la figura que se le imputa a los encartados –art. 55 ley 24.051- corresponde efectuar algunas consideraciones.

El tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051 protege dos bienes jurídicos, el ilícito ambiental se consumará en la medida que el residuo contamine el medio ambiente de un modo peligroso para la salud pública.

En efecto, se comparte con el criterio que sostiene que "En conclusión, debe advertirse que la ley 24.051 claramente opera en los hechos y con relación a las normas penales aplicables como

norma reglamentaria del mandato constitucional previsto en el art. 41 de nuestra Carta Fundamental, el que fue pensado por el constituyente con el objetivo final de garantizar a todos los habitantes de nuestro país el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, teniendo –en su caso– el deber de preservarlo y la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental ocasionado”.

“Que, en la esfera de nuestra jurisprudencia constitucional la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho en Fallos 329:2316 que “...La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales...” (cfr. considerando 18° del voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Argibay 10° del voto del



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

doctor Fayt)”.
3

“Tal como está redactado el tipo penal previsto en el art 55 de la ley 24.051, que entiendo aplicable al caso, allí se contempla un delito doloso y pluriofensivo: de lesión y de peligro abstracto, por lo que, no sólo incumbe a la acusación pública probar la sola existencia de una degradación concreta del medio ambiente (lesión), sino que además debe acreditarse la existencia de una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto). En este mismo orden de ideas, cuadra mencionar que –a mi entender- las disposiciones penales de la ley 24.051 se dirigen a la protección de dos bienes jurídicos fundamentales: la salud y el medio ambiente” (C.F.C.P. Sala 4, Registro N° 937/16.4).

Ahora bien, las acciones típicas de la figura consisten en envenenar, contaminar, adulterar.

Por envenenar se entiende agregar al medio ambiente una sustancia de suyo tóxica o incluso que se transforma en tóxica más tarde al mezclarse con otra.

Adulterar significa alterar la sustancia o esencia de una cosa, de modo tal que se cambien las propiedades inherentes a la original.

La acción típica de contaminar se ha entendido como el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que

altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados los mecanismos compensatorios naturales.

Existe consenso en la doctrina en cuanto se trata de un delito de peligro, puesto que el legislador no exige la lesión al bien jurídico objeto de la tutela, sino que, adelantando la intervención penal a un momento anterior al de la efectiva lesión, se conforma con que el resultado físico natural de la acción del agente entrañe un peligro para la salud de las personas.

Por su parte, la jurisprudencia mayoritaria se inclina por considerar que es un delito de peligro abstracto.

En lo que respecta al aspecto subjetivo, se trata de un delito de naturaleza dolosa, que requiere conocimiento de estar realizando alguna de las acciones típicas mediante la manipulación de un residuo abarcado por la ley y de un modo perjudicial para la salud pública.

IV) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes entiende el Tribunal corresponde sea revocado el fallo venido en apelación de fs. 543/552, en su punto II), dictando el procesamiento de los imputados, por considerarlos presuntos autores responsables del delito previsto y penado por el art. 55 - primer párrafo- de la ley 24.051.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El tipo objetivo exige la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas (envenenar, adulterar o contaminar), la que debe ser ejercida sobre alguno de los elementos que conforman el medio ambiente (salud, suelo, agua, atmósfera o ambiente), de un modo peligroso para la salud (proximidad de una concreta lesión).

En materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, la teoría de la imputación objetiva, con sus criterios del riesgo no permitido y la realización del riesgo en el resultado, lo que se concreta en la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.

Es así que el tipo objetivo de la norma del art. 55 de la ley 24.051 se encuentra delimitado por los niveles de riesgo permitidos enumerados en el decreto ley 813/93 sobre la actividad industrial que puede provocar contaminación sobre aguas.

Que el elemento objetivo del tipo previsto en el art. 55 de la ley 24.051 se desprende de las siguientes pruebas:

1.- Informe de fs.38/54 (en el marco de la Actuación Preliminar N°97 Arenal Norte – Ingenio Cruz Alta) “Constancia de Actividad Realizada”, por la Patrulla Ambiental de la Gendarmería Nacional –Escuadrón 55-:

Se ubicó el canal de descarga de efluentes para la toma de muestras Sólidas y Líquidas como también los lugares de muestras Gaseosas;

* se tomó declaración a la Dra. Marisa de Francesco del CAPS –fs.39- dijo “...en la época de zafra se incrementan las patologías respiratorias y oculares, como así también algunas dermatitis ...diarreas, desnutrición ...predominando en los menores ...aproximadamente 400 casos de afecciones respiratorias al mes, las consultas por conjuntivitis radican en el 80% de las consultas médicas...”;

* se tomaron Testimoniales de los pobladores de la zona, sobre los inconvenientes ambientales que produce el ingenio, manifestando la permanencia de “malos olores, humo y cenizas producto del funcionamiento del Ingenio azucarero Cruz Alta, testigos identificados como Rubén Orlando Morán y Juan Francisco García;

2.- Informe –fs. 58/72- de la Dirección de la Policía Científica, Departamento Químico, División Medio Ambiente, de la Gendarmería Nacional (Peritación N° 43.744), de cuyas conclusiones surge: “A. se realizó un muestreo de gases y particulado en las inmediaciones del Ingenio Cruz Alta, conforme lo dispuesto en autos.

B. En el monitoreo realizado se comprobó un aporte de partículas en suspensión al medio ambiente en general, que exceden los niveles establecidos en el Anexo II de la Ley 20.284...

C. En el monitoreo realizado se detectó presencia de fluoreno, en concentraciones inferiores a lo estipulado en la tabla



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

10 (Niveles de guía de calidad del aire ambiental), del Anexo II del Decreto Reglamentario de la Ley 24.051...

D. Que no se detectaron excesos en los que respecta a óxido de carbono, óxido de nitrógeno, óxido de azufre, ozono y oxidantes en general establecidos en el Anexo II de la Ley 20.284...

E. Que la muestra líquida identificada como "ICA - 001" arrojó valores en exceso para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), sólidos sedimentales en 2 horas, de acuerdo a lo consignado en el Punto III. A. del presente informe.

F. Los resultados obtenidos en la muestra identificada como "ICA-001", se encuentra estipulada en la Tabla de Límites permisibles en el vertido a conducto pluvial de la Resolución 963/99 de la S.A. y D.S., conexas a la Ley 24.051, de acuerdo a la Tabla del Punto III.A. del presente informe.

G. Que la muestra líquida identificada como "ICA-001" puede ser confrontada con lo estipulado en el Anexo II de la Ley 24.051, como H6.1, H6.2, H11 y H12 de acuerdo a lo consignado en el Punto III.C del presente informe.

H. Que de acuerdo a los resultados obtenidos en las muestras analizadas, las mismas no pueden ser vertidas al medio sin previo tratamiento.

I. Por último, se informa que con respecto a establecer

la presencia de moho u hongo, sobre el residuo proveniente de la caña, denominado bagazo, no se realizará debido a que en estos momentos, esta División no cuenta con instrumental, insumos y personal especializado para su análisis...”.

3.- Acta del Allanamiento –fs.125/132- en la razón social Arenal del Norte S.A. Ingenio Cruz Alta, en presencia de los imputados José Coronel –DNI 24.105.208- de profesión Bioquímico, y Rodrigo Zalazar –DNI 22.429.445- Contador Público Nacional; en el carácter de apoderados de dicha firma.

4.- Informe –fs. 134/139- de la Dirección de la Policía Científica, Departamento Químico, División Medio Ambiente, de la Gendarmería Nacional (Peritación N° 47.714), de cuyas conclusiones surge: A. Que no es posible efectuar una correlación directa de los resultados obtenidos con la Ley 24.051 y la Ley 25.612, debido a que los parámetros analizados no se encuentran estipulados por las citadas normativas.

B. Que la muestra Líquida identificada como 1 posee valores en exceso para los parámetros de sólidos sedimentables en 10 minutos, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución 963/99 de la Secretaría de Ambiente de la Nación.

C. Que la muestra 1 presenta valores en exceso para los parámetros de PH, sólidos sedimentables en 10 minutos, sólidos sedimentables en 2 horas, Demanda Química de Oxígeno y



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán.

D. Que la muestra identificada como 1 presenta un valor en exceso para el parámetro de Demanda Bioquímica Oxígeno de acuerdo a lo estipulado en el apartado C, Item C-3 del Anexo I de la Resolución 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán.

E. Que teniendo en cuenta los resultados obtenidos para las muestras extraídas de los efluentes en cuestión, los mismos no se ajustan a lo estipulado por los artículos 2, 3 y 5 de la Resolución 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán.

5.- Informe del titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A), fs.228/229, “6. Gob. De Sgo. Del Estero –Arenal del Norte Ing. Cruz Alta s/Presunta Infracción arts. 55 y 56 de la Ley N° 24051 (Peritación N°47714/07), de donde surge que se tomó una muestra del canal que conduce los efluentes del Ingenio y que son conducidos al canal de desagüe y de allí descargados al Río Salí. En el trayecto previo a su descarga al canal de desagüe los efluentes líquidos son utilizados para riego. Los resultados de los análisis realizados indican valores en exceso de DQO, DBO, SS10' y SS2hs. con referencia a los límites establecidos en la Normativa aplicada”.

6.- Asimismo, a fs. 369/371, se agrega informe elaborado por los ingenieros Pedro Jorge Albornoz y Juan Alberto Ruiz, en respuesta al pedido de colaboración técnica efectuado a la Facultad de Ciencias Exactas de la U.N.T., donde se analizan las consecuencias peligrosas que el exceso de los valores medidos posee en el ambiente acuático, y efectúan una comparación con valores de referencia de normas provinciales, nacionales e internacionales con las muestras tomadas en el Arenal del Norte S.A. Ingenio Cruz Alta -pericias químicas realizadas por Gendarmería Nacional obrantes en autos-. De las cuales se advierte el exceso para la Demanda Bioquímica de Oxígeno, para la Demanda Química de Oxígeno y para Sólidos Sedimentables (conforme lo dispuesto por el *a-quo* a fs. 367).

7.- A fs. 149/159 y de fs. 462/472 obra el Acuerdo Individual Plan de Reconversión Industrial Cuenca Salí-Dulce entre la Provincia de Tucumán y la empresa Arenal del Norte S.A. (Ingenio Cruz Alta).

8.- A fs. 533/535 obra el informe pericial de la Dra. Vidal, Médico Forense, de la Justicia Nacional –C.S.J.N.-, del cual surge: “Los análisis realizados en las muestras de agua, han dado por arriba de lo permitido para la Resol 963/99, como así también para la Resol 1265/2003, y del sistema Provincial de Salud de la Pcia. de Tucumán.

La relación $DBO/DQO = 0,47$ indica alteración de las



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

aguas con contaminación de material orgánico no biodegradable.

El efecto en la salud dependerá de cuál es el material orgánico en cuestión, los cuales no podemos definir cuáles son ya que en las determinaciones realizadas en las muestras analizadas no se buscaron específicamente cada sustancia orgánica así como tampoco inorgánica.

En forma genérica, podemos decir que la exposición a distintas sustancias pueden provocar problemas agudos o crónicos, lo cual dependerá del tiempo de exposición”.

9.- Copia del poder general amplio de administración y disposición otorgado a favor de los imputados Rodrigo Zalazar Romero, Walter Alberto Fuentes y José Ramón Coronel, Escritura N°230 del 1/6/2005, de fs. 424/426.

Cabe destacar que los apoderados de la razón social denunciada, de conformidad a las constancias de la causa, no se advierte hayan ejercido el derecho de impugnar los resultados de los informes periciales *ut supra* transcriptos.

Respecto al elemento subjetivo del tipo, en el caso en examen, se encontraría acreditado -con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal- la presunta responsabilidad de Fuentes, Coronel y Zalazar Romero -responsables de la firma atento copia del poder general amplio de administración y disposición otorgado a su favor de fs. 424/426-, al haber tenido el conocimiento de las características y de las consecuencias

contaminantes de los efluentes líquidos que liberaba la planta a la cuenca interjurisdiccional Salí-Dulce, que dan cuenta las pericias *ut supra* mencionadas; ello, sin haber tomado, además, los recaudos necesarios a fin de adecuar las instalaciones para el debido tratamiento de dichos efluentes, y tampoco haber cumplido con el plan de inversiones para disminuir el impacto ambiental, causando daño al medio ambiente y a la salud (fs. 149/159 y de fs. 462/472 –Acuerdo Individual Plan de Reconversión Industrial Cuenca Salí-Dulce – Provincia de Tucumán).

En efecto, la figura penal invocada supone en el tipo subjetivo la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico protegido en un resultado de peligro.

Al respecto, se advierte que los imputados, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias contaminantes de los efluentes líquidos que liberaba la planta, no realizaron las obras ni las adecuaciones pertinentes para evitar dichas consecuencias, resultando irrelevante para modificar dicho criterio que se hayan firmado acuerdos al respecto, en tanto ello no libera de la responsabilidad penal prevista en la ley 24.051.

Por último, se comparte con el criterio que sostiene “... No es posible separar en compartimientos estancos la tutela que el estado debe llevar a cabo sobre el medio ambiente de la protección a la salud pública. Es que, la importancia y



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

trascendencia que posee el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado afecta al conjunto de la comunidad de vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir" (C.F.C.P. Sala 4, Registro N° 937/16.4).

V) Conforme a lo expuesto, entendemos que se encuentra acreditada la concurrencia del tipo objetivo y subjetivo del art. 55 de la ley 24.051, y en consecuencia corresponde disponer el procesamiento de Rodrigo Zalazar Romero, Walter Alberto Fuentes y José Ramón Coronel, por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por el primer párrafo del art. 55 de la Ley 24.051, en relación al hecho imputado, de conformidad con los arts. 306, 310 y concordantes del CPPN.

Atento a lo merituado en los considerandos precedentes, corresponde destacar que "Para el dictado de las medidas cautelares previstas por los arts. 306 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación no se requiere la certeza necesaria para un pronunciamiento definitivo, sino que basta con que se encuentre acreditada, en alguna medida, la materialidad de un hecho delictuoso y que 'prima facie' pueda apreciarse que el indagado ha participado en éste." (confr. C.N.A.C.C.F., sala II, "Seminara", causa N° 11.125, del 19/7/1995, según consulta S.A.I.J. Sumario N° 30004678).

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido en anteriores oportunidades que la

fundamentación del auto que dispone el procesamiento "...Sólo supone una estimación de la responsabilidad del imputado que no requiere más sustentación que haberlo escuchado y evacuado brevemente las citas útiles que hubiera hecho (arts. 294, 304 y 306 del mismo cód.). Esa estimación no es definitiva..." (Sala A, "Astete Wesche", Reg. N° 459/1996, del 27/8/1996, según consulta S.A.I.J. Sumario N° T0003899; en sentido análogo, misma sala, Regs. Nros. 738/1996, 440/1997, 566/1997, 315/1995, 458/1994, 356/1996, 762/1995). Tal es mi voto.

Los señores Jueces de Cámara Doctores MARINA COSSIO y ERNESTO C. WAYAR, adhieren al voto que antecede por compartir fundamentos.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- REVOCAR la resolución de fecha 21 de Septiembre de 2016, en cuanto dispone sobreseer a los imputados, y en su lugar DISPONER EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 310 y concs. del CPPN) de Rodrigo Zalazar Romero, Walter Alberto Fuentes y José Ramón Coronel, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por estimar que existen reunidos en autos elementos de convicción suficientes como para afirmar que se ha cometido el delito previsto y penado por el art. 55 primer párrafo en relación al art. 57 de la ley 24.051 y que los nombrados resultan presuntos autores, penalmente

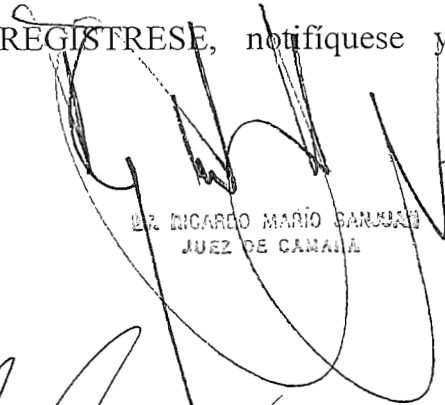


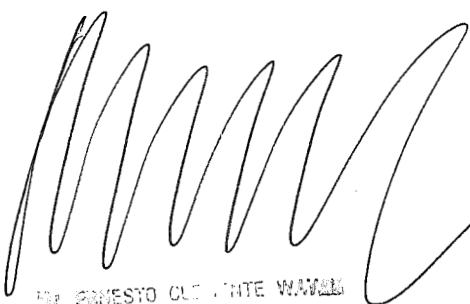
Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN


responsables del mismo, atento lo meritado.

II.- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de los nombrados, a fin de garantizar responsabilidades civiles y costas procesales derivadas de la presente causa, hasta alcanzar la suma (\$ **200.000**) a cada uno de los imputados (art. 518 del CPPN).

III.- REGISTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.


DR. RICARDO MARIO GANUZA
JUEZ DE CAMARA


DR. ERNESTO OLE ANTE WAVEL
JUEZ DE CAMARA


Dña. MARINA COSSIO
JUEZ DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Aut. lei


JUEZ DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

07 de Julio de 2017 a horas 10:18
se notificó electrónicamente a Dr. EDUARDO
ENRIQUE POITTE

En 07 de Julio de 2017, Oficio al
Sr. Fiscal Genl. Area La Herreria, Carga. Func. de Anal. de Imp.
Fiscal

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal